

En Logroño, a 27 de junio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo justificado su ausencia D. Pedro de Pablo Contreras y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

58/07

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a M^a T. L. O., en representación de D. J. M. C. P., reclamando los daños producidos en el vehículo matrícula 2641-CFV al colisionar con un jabalí.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de registro de entrada 13 de diciembre de 2005, la procuradora D^a M^a T. L. O., en representación de D. J. M. C. P., solicita de la Consejería informe sobre la titularidad del coto existente en la LR-415, a 100 metros del cruce con la carretera a Urdanta, dentro del término municipal de Ezcaray, en relación con el accidente de tráfico que sufrió su representado el anterior 29 de octubre, al colisionar con un jabalí.

Mediante carta de fecha 11 de enero de 2006, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería remite a la Procuradora el informe emitido por el Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, según el cual:

"1º.- Los puntos kilométricos que distan 100 metros del cruce de la carretera LR-415 con la carretera LR-417, tanto en dirección hacia el casco urbano de Ezcaray como hacia Zaldierna, se encuentran situados en el término municipal de Ezcaray, dicho término municipal forma parte del Coto Municipal de Caza LO-10.087, cuya titularidad cinegética ostenta el Ayuntamiento de Ezcaray, con domicilio social en la Avenida de Navarra número 3, C.P. 26280, en Ezcaray, (la Rioja).

2º.-*El Plan Técnico de Caza del referido contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor*".

Segundo

Por escrito de fecha 16 de octubre de 2006, registrado de entrada en la Oficina General de Registro el siguiente día 18, la Procuradora formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representado D. J. M. C. P., un Ford *Focus* matrícula XXXX.CFV cuando, el 29 de octubre de 2005, circulando el Sr. C. por la LR-415, a 100 metros del cruce con Urdanta, un jabalí irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal causando unos daños en el vehículo por valor de 704,53 €.

La Procuradora acompaña junto el escrito de reclamación los siguientes documentos:

- Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día que ocurrió el siniestro.
- Copia de la factura de reparación del vehículo.
- Informe de peritación de los daños.
- El informe emitido por el Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación al que hemos hecho referencia en el hecho anterior.

Tercero

El 3 de noviembre de 2006, el Jefe de Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa se dirige a la Procuradora, comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando al responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Cuarto

Por carta de fecha 13 de noviembre, la Responsable de tramitación se dirige a la Guardia Civil de Logroño solicitando una copia testimoniada de las Diligencias levantadas con ocasión del accidente.

El siguiente día 4 de diciembre, el Sargento Comandante del Puesto de Ezcaray remite a la Instructora la documentación solicitada.

Quinto

Con fecha 13 de noviembre de 2006, la Responsable de tramitación del expediente,

se dirige a la Procuradora requiriéndole para que aporte, en el plazo de 10 días, factura original de reparación del vehículo y acreditación de la representación que ostenta del interesado, bajo advertencia de considerar caducado el expediente, de no presentar la documentación requerida.

La Responsable advierte en su escrito que, en caso de no presentar la documentación solicitada, se considerará caducado el expediente incoado.

Sexto

Por escrito de fecha 22 de noviembre, la Procuradora del interesado solicita la suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que se resuelva el procedimiento contencioso iniciado contra el Ayuntamiento de Ezcaray, presentando copia de la Providencia de admisión de la demanda.

Por acuerdo de 17 de enero de 2007, la Responsable de tramitación acuerda denegar la suspensión solicitada, al tiempo que le requiere la documentación solicitada el anterior 13 de noviembre, requerimiento que es reiterado el 5 de marzo de 2007.

Séptimo

El siguiente 14 de marzo, la Procuradora presenta, junto a su escrito del día 9 anterior, los documentos interesados.

Octavo

El 16 de marzo de 2007, la Responsable de tramitación da vista del expediente a la Procuradora del interesado, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular alegaciones, sin que aquélla haga uso del trámite.

Noveno

Con fecha 10 de abril de 2007, la Responsable de tramitación, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión:

"A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. D. H. S. por importe de 1.863,76 €. Asimismo, se propone recabar informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos y, posteriormente, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja".

Es evidente que la responsable de tramitación ha sufrido un error en la persona titular del vehículo y el importe de los daños, suponemos que de copia, pero en todo el cuerpo de la Propuesta de resolución se está refiriendo al siniestro sufrido por D. J. M. C. P. en el vehículo de su propiedad por importe de 704,53 €.

Décimo

El Secretario General Técnico, el siguiente día 17, remite al Letrado de los Servicios Jurídicos el expediente íntegro para su preceptivo informe, que es emitido el 7 de mayo en sentido favorable a la propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 14 de mayo de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 28 de mayo de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 29 de mayo de 2007, registrado de salida el día 29 de mayo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *"en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)"* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los

titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero.

Tercero

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Queda demostrado que en el presente expediente se cumplen dos requisitos esenciales, la existencia de un daño real y evaluable económicamente (así se desprende del atestado levantado por la Guardia Civil, del informe de peritación y de la factura de reparación) y el ejercicio de la acción dentro del plazo legal de un año.

Pero no concurre, en el presente supuesto, el requisito fundamental de la relación de causalidad entre el funcionamiento un Servicio Público a cargo de la Administración Pública y el daño producido.

Al tratarse de un supuesto específico de responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, impuesta por el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, al que nos hemos referido en el fundamento precedente, y no ser la Comunidad reclamada la titular del Coto de donde provenía la pieza que causó los daños, sino que lo es otra Administración diferente, la Comunidad Autónoma no tiene que responder de los daños alegados por el interesado. Ciertamente que, en el citado Fundamento, admitíamos la posibilidad de que, en

conurrencia con la responsabilidad del titular del coto de procedencia de la pieza de caza, pudiera apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración si se constatará una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), relacionada causalmente con la producción del daño que se reclama. Pero, no es este el caso, por no apreciarse la existencia de medida alguna de esta naturaleza.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Rioja al no ser la titular de los terrenos cinegéticos de donde provenía la pieza de caza que causó los daños al vehículo del interesado, ni concurrir medida administrativa alguna que pueda considerarse causa del resultado dañoso.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero